LEY VI - Nº 110

(Antes Ley 4127)

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por finalidad promover el rescate, protección, recreación, conservación, difusión y desarrollo de las artesanías misioneras, como manifestación visible del patrimonio cultural de Misiones y el reconocimiento del artesano como productor de obras de alta significación artística y manifestación concreta de la identidad social y cultural de la región.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN

<u>ARTÍCULO 2.-</u> A los efectos de la presente Ley se consideran:

- a) artesanías: todo objeto de la vida cotidiana, no seriado, elaborado manualmente y/o con recursos instrumentales en los que la actividad manual es preponderante y expresa características culturales individuales y colectivas de sus productores. Se incluyen las modalidades de producción, consistentes en actividades, destrezas o técnicas que expresan resoluciones estéticas en obras y que determinan la existencia de oficios artesanales;
- b) artesanos: todo aquel trabajador que, de acuerdo a su oficio, sentimiento e ingenio crea su obra por medio de la habilidad de sus manos, utilizando técnicas materiales y herramientas que el medio ambiente del cual forma parte, le provee.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> A los fines de la presente Ley, las artesanías misioneras se clasifican:

- a) artesanía guaraní, como producción de bienes útiles, rituales y estéticos que constituye la expresión material de la cultura de la Nación Mbyá-guaraní;
- b) artesanía tradicional popular o de proyección, es aquella producción que utiliza elementos predominantes propios de la región y sus motivos y técnicas tradicionales, elaboradas fuera del contexto cultural al que aluden sus diseños que, con el auxilio de recursos técnicos libremente utilizados por el autor, combinan otros insumos y técnicas, asignándoles otras funciones;
- c) artesanía urbana contemporánea, es aquella producción que presenta una mayor variedad de técnicas y procedimientos, empleando materiales e insumos de diversa textura o que, por su carácter y estilo, constituye una expresión de universalización de la cultura;
- d) toda otra que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- A los fines de garantizar la preservación de la artesanía guaraní, dadas las características y significación religiosa-cultural de las mismas y su especial vulnerabilidad emergente de la propia situación de la Nación Mbyá-guaraní, la autoridad de aplicación debe implementar un programa especial de rescate, conservación y protección tanto de su práctica como de su comercialización.

ARTÍCULO 5.- Exclúyese de los alcances de la presente Ley, toda actividad que explote la producción y/o reproducción de bienes obtenidos mediante técnicas y/o procesos industriales. Del mismo modo quedan excluidos los productos alimenticios cualquiera sea su modalidad de producción.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

<u>ARTÍCULO 6.-</u> La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación debe:

- a) promover y estimular la actividad artesanal en la Provincia como un recurso del patrimonio cultural, respetando sus usos y costumbres;
- b) colaborar a la modernización y reestructuración de la actividad artesanal, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción y reivindicando su origen y carácter cultural;
- c) colaborar en la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que la actividad artesana, sea económicamente rentable;
- d) celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
- e) recuperar las manifestaciones artesanales propias de la provincia y procurar la continuación de las ya existentes;
- f) favorecer la formación de artesanos y propiciar el desarrollo de sus actividades, fomentando las vocaciones personales y la divulgación de técnicas artesanales;
- g) asegurar el acceso del sector artesano a líneas de créditos, como así también, fomentar la implementación de sistemas cooperativos y asociativos;
- h) coordinar las manifestaciones artesanales con los programas culturales y turísticos de la Provincia;
- i) instrumentar acciones que tiendan a coordinar, facilitar y estimular la libre circulación de los productos artesanales dentro de la Provincia, el País y el Mercosur;

j) toda otra acción que a los efectos de la presente fije la reglamentación.

CAPÍTULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE ARTESANOS

<u>ARTÍCULO 8.-</u> Créase el Consejo Provincial de Artesanos, en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación, el que estará integrado por:

- a) un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo;
- b) cinco (5) representantes elegidos por los artesanos;
- c) dos (2) representantes por la Universidad Nacional de Misiones.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Consejo previstos en los incisos b) y c), del Artículo anterior, durarán dos (2) años en sus funciones a contar de la fecha de la toma de posesión de sus cargos. El representante previsto en el inciso a) ejercerá sus funciones hasta tanto el Poder Ejecutivo lo sustituya.

Su funcionamiento y reglamentación serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

<u>ARTÍCULO 10.-</u> La presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Poder Ejecutivo, quien presidirá las reuniones plenarias y será representante del Cuerpo.

<u>ARTÍCULO 11.-</u> Las funciones de los miembros del Consejo Provincial de Artesanos son honorarias.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Provincial de Artesanos tiene como objetivos:

- a) asistir al organismo de aplicación en la elaboración de acciones conjuntas con los diversos organismos del Estado, con entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, a efectos de fomentar el rescate, protección, promoción, difusión y comercialización de la producción artesanal provincial;
- b) coordinar con los municipios la organización de mercados, ferias, exposiciones y espacios de comercialización de artesanías, dentro y fuera de la Provincia;
- c) favorecer la formación de artesanos y propiciar el desarrollo de sus actividades, fomentando las vocaciones personales y la divulgación de técnicas artesanales;
- d) propiciar la inclusión del estudio teórico-técnico y práctico de artesanías en los distintos niveles de estudios;
- e) realizar el seguimiento y evaluación de los programas de protección a la artesanía Mbyáguaraní;
- f) todo otro que fije la reglamentación.

CAPÍTULO V FONDO DE FOMENTO ARTESANAL

<u>ARTÍCULO 13</u>.- Créase el Fondo Misionero de Fomento Artesanal, con el objeto de fomentar, preservar y promocionar el desarrollo de las artesanías misioneras, cuya constitución y funcionamiento establece la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- El fondo creado en el Artículo precedente se integra con:

- a) los recursos que anualmente fije la Ley de Presupuesto como partida especial;
- b) los créditos que le asignen organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- c) los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse se establezcan en beneficio de la presente Ley;
- d) todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación procederá a abrir una cuenta corriente especial en la entidad crediticia que actúe como agente financiero del Estado provincial denominada FoMiFoAr, en la que se acreditarán los recursos previstos en el Artículo anterior y los que por Ley o reglamentación se establezcan en el futuro.

CAPÍTULO VI REGISTRO GENERAL DE ARTESANOS

<u>ARTÍCULO 16.-</u> Créase el Registro General de Artesanos, cuya confección y actualización estará a cargo de la autoridad de aplicación. Será público, gratuito y su contenido, clasificación y organización debe ser fijado por la reglamentación.

<u>ARTÍCULO 17.-</u> La autoridad de aplicación realizará cada dos (2) años censos o relevamientos de los recursos humanos y logísticos destinados a la actividad artesanal en todo el territorio provincial, debiendo difundir los mismos y facilitar su acceso.

ARTÍCULO 18.- La autoridad de aplicación procederá a suministrar a las personas inscriptas en el Registro General de Artesanos, una estampilla en forma gratuita, numerada por rubro, tipo de artesanía, la que contendrá el nombre del artesano, la región donde reside, el número de inscripción y la leyenda "Artesanía de la Provincia de Misiones".

ARTÍCULO 19.- Establécese alícuota cero por ciento (0%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad que desarrollan los artesanos que, encontrándose debidamente inscriptos, comercialicen sus productos.

ARTÍCULO 20.- Será requisito indispensable para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley y todos los que se establezcan en el futuro, estar debidamente inscripto en el registro que esta Ley crea. La autoridad de aplicación deberá expedir en forma gratuita y a solicitud del interesado la correspondiente certificación que acredite su inscripción.

CAPÍTULO VII MERCADO PROVINCIAL DE ARTESANÍAS

<u>ARTÍCULO 21.-</u> Créase el Mercado Provincial de Artesanías en el ámbito de la Subsecretaría de Cultura u organismo que lo reemplace, destinado a comercializar y difundir las artesanías.

<u>ARTÍCULO 22.-</u> Tendrá su sede en la ciudad de Posadas, pudiendo fijar subsedes en los lugares que la autoridad de aplicación lo establezca.

<u>ARTÍCULO 23.-</u> La autoridad de aplicación establecerá la organización, funcionamiento y administración.

CAPÍTULO VIII CLAÚSULAS TRANSITORIAS

<u>ARTÍCULO 24.-</u> Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.